

Referencia: BOE de 22 de junio de 2021

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO, O.A

Roque García Simón, con DNI 52526462M, en mi condición de Vicepresidente de la **Asociación Andaluza de Regantes (ASARE)** con CIF G90395237 y domicilio a efectos de notificación en C/ Alberche 4B, planta 1, 41005 de Sevilla, en relación con el Anuncio de la Dirección General del Agua por el que se inicia el periodo de consulta pública de los documentos titulados ***"Propuesta de proyecto de plan hidrológico", "Propuesta de proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico conjunto"*** referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental (en el ámbito de competencia de la Administración General del Estado), Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, paso a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- ARBITRARIEDAD DEL BORRADOR DEL PLAN POR NO CONSIDERAR LAS DEMANDAS DEL SISTEMA HIDRÁULICO TAJO-SEGURA. VULNERACIÓN DE LA DMA

La planificación hidrológica se sujeta a un proceso racional de toma de decisiones, en tres fases separadas con amplios periodos de información pública para cada una de ellas.

La segunda fase de este procedimiento, que consiste en la redacción del esquema de temas importantes, tiene por objetivo *"la descripción y valoración de los principales problemas actuales y previsibles de la demarcación relacionados con el agua y las posibles alternativas de actuación"*(art. 79.1 RPH).

En esta fase, y así consta en el *"Informe resumen del proceso de participación pública sobre el Esquema provisional de Temas Importantes de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. Informe de respuesta a las alegaciones"* fechado en diciembre de 2020 (en adelante, **"Informe de respuesta"**), más del 75% de los escritos recibidos se referían al Trasvase Tajo-Segura, con consideraciones de diversa índole.

En las alegaciones del ASARE, se solicitaba que el plan contemplara el objetivo de garantizar las demandas del trasvase y que se estudiara el impacto económico de la implantación de los caudales ecológicos propuestos. Pero, en general, para los

interesados, el sistema hidráulico Tajo-Segura era uno de los temas importantes de la demarcación y merecía tener su propia ficha, valorando las posibles alternativas de actuación.

Esta sugerencia parte de un hecho incontestable que la Administración conoce perfectamente (aunque por mero voluntarismo no lo haya valorado en su ETI).

Este elemento fáctico o hecho determinante es que el Tajo es la demarcación española con mayor **capacidad de embalse**: se estima en **11.056 hm³**, lo que supone el 20% del total nacional. De este volumen de agua, el 22% o **2.518 hm³** están en la cabecera y constituyen una pieza clave del sistema hidráulico Tajo-Segura.

Para el **ETI**, esta realidad es irrelevante. El siguiente párrafo del "*Informe de respuesta*" resume por qué, a juicio de la Confederación, el trasvase Tajo-Segura no merece ser considerado por el plan:

"el Trasvase Tajo-Segura tiene una legislación propia, de rango superior al Real Decreto por el que se aprueba el plan de cuenca. Así, sin entrar a valorar la idoneidad o no de las propuestas que se han recibido a este respecto, tiene poca utilidad práctica considerar como tema importante del ETI el ATS, puesto que la misión del ETI es poner sobre la mesa posibles medidas o alternativas para afrontar problemas existentes, y el plan de cuenca no podría adoptar ninguna medida relativa a tal infraestructura".

Esta afirmación es inconsistente, pues la regulación de Entrepeñas y Buendía pertenece al sistema hidráulico Tajo-Segura y las decisiones del plan que afecten o perjudiquen a la capacidad de embalse en cabecera son medidas relativas a "tal infraestructura". De hecho, como se dirá más tarde, el incremento de caudales ecológicos que se propone por el plan se prevé que determinará un descenso del volumen trasvasado entre 75 y 100 hm³/año.

Como el ETI prescinde de la realidad de la cuenca, esta decisión se traslada al borrador de plan, que igualmente omite el hecho objetivo de que, desde su origen y por imperativo legal, los embalses de Entrepeñas y Buendía han servido para el funcionamiento del trasvase Tajo-Segura.

Esta decisión resulta arbitraria porque desfigura los hechos determinantes para la valoración de las alternativas del plan. La doctrina legal relativa al ejercicio de potestades discrecionales, como es la planificación, ha señalado de manera reiterada que los hechos son tal como la realidad los exterioriza y no le es dado a

la Administración desfigurarlos o incluso inventarlos, aunque tenga facultades discrecionales para su valoración" (SSTS de 21 enero de 1997, RJ 1997 1865, de 26 de julio de 2006, RJ 2006, 6330, de 30 de octubre de 2007, RJ 2008 1327, de 24 de marzo de 2009, RJ 2009, 1709, de 23 noviembre de 2011, RJ 2012 2402, de 29 febrero de 2012, RJ 2012, 5363 y, entre otras muchas, de 23 octubre de 2020, RJ 2020 4137).

Por lo tanto, y con apoyo en los principios de racionalidad y adecuación a la realidad que se trata de ordenar, y para evitar que el plan incurra en arbitrariedad. se solicita que se incluya la demanda del trasvase en el sistema de explotación de la cabecera del Tajo y, en concreto, dentro de las que están en el Apéndice 5.1 del borrador de normativa.

El ASARE es consciente de que no todos los planes anteriores han incluido las demandas del trasvase dentro las asignaciones del Plan. En el expuesto ahora a información pública, se toma convencionalmente la decisión de incluir sólo las que están inscritas en el Registro de Aguas del Tajo. Sin embargo la normativa de planificación hidrológica impone la recepción de estos usos en el Plan y la adopción de medidas para garantizarlos (arts. 4, b bis) letra c' y 13 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, "RPH" y art. 12.2 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, "LPHN").

La falta de inclusión de la demanda del trasvase Tajo-Segura conduce a una inadecuada descripción de la demarcación a los efectos de la DMA, que exige la inclusión de las presiones significativas (Anexo II, 1.4), incluyendo:

"Estimación y determinación de la extracción significativa de agua para usos urbanos, industriales, agrarios y de otro tipo, incluidas las variaciones estacionales y la demanda anual total, y de la pérdida de agua en los sistemas de distribución. Estimación y determinación de la incidencia de la regulación significativa del flujo del agua, incluidos el trasvase y el desvío del agua, en las características globales del flujo y en los equilibrios hídricos".

Que el borrador de Plan debía incluir este análisis es claro. En dos sentencias del Tribunal Supremo puede leerse que el Trasvase Tajo-Segura *"es una presión de extracción de agua caracterizada por lo establecido en las normas reguladoras del mismo"* (SSTS de 11 marzo, RJ 2019 896 y de 2 abril de 2019, RJ 2019 1548) y en cuanto tal ha de recogerse por el plan.

Y no cabe invocar al respecto que este desvío de agua no existe o no es actualmente una presión en la demarcación porque existen normas jurídicas que afectan o destinan parte de las aguas reguladas al trasvase.

Por último, respalda esta propuesta el que algunos de los documentos del plan reflejan que hay una unidad de demanda que se llama ATS (Acueducto Tajo-Segura) y que se tiene en cuenta tanto en los modelos de funcionamiento de los sistemas de explotación (Aquatool+) como en su funcionamiento diario.

SEGUNDA.- EL BORRADOR DEL PLAN INFRINGE LA LEY 21/1971 POR LA QUE SE CREA EL SISTEMA HIDRÁULICO DEL TAJO-SEGURA

La negativa a valorar la afección de las decisiones al plan a las demandas del trasvase resulta ilegal, al infringir la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura. Esta Ley está vigente.

Desde su origen, este sistema de aprovechamiento conjunto se apoyó en dos pilares: el primero fue el de garantizar las necesidades de los usuarios de la cuenca del Tajo, que entonces se articuló limitando a 600 hm³ el volumen trasvasable. El segundo fue que la regulación de la cabecera del Tajo cumplía una función bisagra al servir para garantizar tanto las demandas del sistema hidráulico Tajo-Segura como las propias de la cuenca.

El tiempo transcurrido, y esta es otra realidad incontestable, ha puesto de relieve que los caudales excedentarios a trasvasar nunca han llegado a los 1.000 hm³ a que se refiere art. 1.2. Ahora bien, desde la puesta en explotación de la obra hidráulica sí se ha respetado que hay una afectación al trasvase de unos volúmenes regulados, que en los últimos años ascienden a una media de 341 hm³/año, por aplicación del art. 1.3.

Por eso, el borrador del plan del Segura, actualmente en información pública, sigue contando con que existe esta afectación de aguas reguladas al trasvase y calcula que se incorporará a esta cuenca (que es la principal destinataria) un volumen de recursos medios de 295 hm³/año, equivalente al del anterior ciclo de planificación, tal y como acredita la Tabla 19 de su Memoria, expuesta a información pública (y que también incorpora las aportaciones del Negratín):

TERCERA.- INFRACCION DEL INTERÉS PÚBLICO POR FALTA DE VALORACION DEL IMPACTO SOCIO-ECONÓMICO DE LA ALTERNATIVA DE PONER FIN AL TRASVASE O REDUCIRLO SIGNIFICATIVAMENTE.

El trasvase Tajo-Segura es una obra hidráulica estatal, que presenta interés general y, en cuanto tal, tiene cobertura constitucional. De acuerdo con la STS de 22 de septiembre 2011 (rec. núm. 526/2008):

El trasvase supone una utilización racional de los recursos naturales y refleja el mandato a los poderes públicos de desarrollar todos los sectores económicos.

Su falta de recepción por el Plan Hidrológico del Tajo, desde esta perspectiva, es una renuncia prohibida al ejercicio de las competencias que corresponden al Organismo de cuenca. Al no incorporar las demandas del trasvase a la planificación del Tajo, se omite una de las funciones más relevantes de la planificación hidrológica, que es encontrar el equilibrio entre la satisfacción de demandas y la protección ambiental (art. 40.1 TRLA).

Se solicitaba que la toma de decisiones respondiera a un proceso racional y considerara los intereses públicos que representa el sistema Tajo-Segura y, entre ellos, el impacto socio-económico de una drástica reducción del trasvase.

Este proceso racional es exigido por el art. **61 RPH**, que impone que en los planes se haga un análisis coste-eficacia de las medidas:

"1. El análisis coste-eficacia será un instrumento a tener en cuenta para la selección de las medidas más adecuadas para alcanzar los objetivos ambientales de las masas de agua, así como para analizar las medidas alternativas en el análisis de costes desproporcionados"

En consecuencia, el Plan hidrológico de la cuenca del Tajo debe asumir este condicionante y no puede sino limitarse a considerar el Trasvase Tajo-Segura **como una presión de extracción de agua caracterizada por lo establecido en las normas reguladoras del mismo, en particular el Real Decreto 773/2014.**"

Aunque es una cuestión ya acreditada en las alegaciones al EpTI, volvemos a recordar la importancia socio-económica del regadío. De acuerdo con las estimaciones de la consultora PWC, el trasvase aporta 1.547,5 millones de euros al PIB regional y nacional, de manera directa, indirecta e inducida, y mantiene 76.139 puestos de trabajo en términos absolutos. Ahora bien, si añadimos los impactos generados por la investigación e innovación, la industria agroalimentaria, al agua del trasvase Tajo-Segura aporta en su conjunto 3.013,1 millones de euros de PIB y 106.566 empleos. El beneficio social y económico de la infraestructura del trasvase es clave en el desarrollo de la cuenca del Segura (Región de Murcia, Alicante y Almería) y de todo el país.

CUARTA.- ILEGALIDAD DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO POR SER MANIFIESTAMENTE INCOMPLETO Y NO INCORPORAR EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DEL PHT EN LAS MASAS DE AGUA Y ESPACIOS PROTEGIDOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

4.1.- La normativa en materia de evaluación ambiental exige un análisis de los efectos del PHT más allá de su ámbito geográfico de aplicación

El borrador del PHT no contempla como demanda las del Trasvase Tajo-Segura por considerar que las dotaciones necesarias para los regadíos de interés de los usuarios no son una demanda que el plan deba garantizar.

En un contexto de cambio climático y de escasez de recursos, los efectos extraterritoriales del PHT no son sólo económicos sino también ambientales y por tanto, han de ser valorados en el marco de la evaluación ambiental estratégica del Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, "LEA")

Por su parte, la Guía sobre la aplicación de la Directiva EAE elaborada por representantes de los Estados miembros y de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea', analiza dichos requisitos y no deja lugar a dudas de que el estudio ambiental estratégico ha de abarcar todas las zonas en las que sea probable que el plan tenga efectos medioambientales significativos.

Así pues, resulta claro que el análisis de efectos que ha de contener el estudio ambiental estratégico del PHT se ha de extender a todas aquellas zonas que puedan resultar afectadas por el contenido del plan, con independencia de su

situación geográfica. Igualmente, se ha de analizar su relación con otros planes y programas, aunque no se refieran a la misma zona.

QUINTA.- LAS DEMANDAS PARA USOS CONSUNTIVOS DE LA CUENCA DEL TAJO NO LIMITAN EL VOLUMEN TRASVASABLE.

La Disposición adicional tercera de la LPHN se remite al plan del Tajo para determinar las necesidades de la cuenca. Dispone que:

*"Este volumen mínimo 1400 hectómetros cúbicos] podrá revisarse en el futuro conforme a las **variaciones efectivas que experimenten las demandas de la cuenca del Tajo, de acuerdo con los principios de eficiencia y sostenibilidad, de forma que se garantice en todo caso su carácter preferente, y se asegure que las transferencias desde cabecera nunca puedan suponer un límite o impedimento para el desarrollo natural de dicha cuenca**".*

Por su parte, el art. 90 RPH establece que:

"4. Los planes hidrológicos de cuenca quedarán en suspenso en aquellas determinaciones que sean contradictorias con las del Plan Hidrológico Nacional. El Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el de las Comunidades Autónomas afectadas, iniciará el correspondiente proceso de adaptación de los planes de cuenca. La resolución incluirá los datos esenciales que permitan identificar aquellos puntos del plan hidrológico de cuenca afectados por el Plan Hidrológico Nacional y que deberán ser objeto de adaptación".

Este precepto del RPH está redactado considerando la aprobación de un Plan Hidrológico Nacional que entre en contradicción con planes hidrológicos preexistentes. Por razones obvias, no contempla que los planes hidrológicos entren en contradicción con la LPHN, pues el principio de jerarquía normativa exige lisa y llanamente que los planes de cuenca respeten sus determinaciones.

El Proyecto de plan infringe estas determinaciones pues incluye entre las necesidades de la demarcación incrementos de demandas que no son "*variaciones efectivas*" ni se sustentan en los principios de "*eficiencia y sostenibilidad*".

5.1.- Sobreestimación por el borrador plan de las asignaciones vinculadas a las demandas de la cabecera, no se ha producido un incremento de las demandas de la demarcación que puedan suponer una reducción del volumen a trasvasar.

5.2.- Sobre la Ficha 8 del ETI

Por último, hay que decir que el trasvase no perjudica a los regadíos infradotados de la demarcación ni la reducción de las aguas trasvasadas podría servir para dotar de garantía en la satisfacción de demandas.

En definitiva, el trasvase no se recorta para satisfacer necesidades de la cuenca porque para los sistemas tensionados, la regulación de Entrepeñas y Buendía no es la solución.

SEXTA.- CARÁCTER INSTRUMENTAL DE LOS CAUDALES ECOLÓGICOS

Como ya se indicó en las alegaciones al Esquema Provisional de Temas Importantes (EpTI), los caudales ecológicos constituyen un instrumento para alcanzar y mantener el buen estado o buen potencial ecológico de las masas de agua y, por tanto, no son una finalidad en sí misma. Si se constata que las masas de agua ya se encuentran en buen estado o en buen potencial ecológico, no será necesario fijar un caudal ecológico superior al existente.

De hecho, el establecimiento de caudales ecológicos superiores a los necesarios para alcanzar el buen estado de las masas de agua incurre en arbitrariedad e infringe tanto el art. 40.1 TRLA como el art. 1 DMA que incluyen, la satisfacción de las demandas de agua como objetivo de la planificación.

No hay motivos que justifiquen el aumento de los caudales mínimos en el eje del Tajo, dado que los caudales que históricamente se han venido respetando son suficientes para que las masas de agua presenten un buen estado en cuanto a los indicadores que dependen del volumen del caudal circulante.

SÉPTIMA.- LOS CAUDALES ECOLÓGICOS DE LA PROPUESTA DE PLAN PARA EL EJE DEL TAJO NO ESTÁN BIEN CALCULADOS

La normativa para la determinación de los caudales ecológicos

El análisis crítico realizado debe partir de la normativa aplicable:

El Reglamento de Planificación Hidrológica, define en su artículo 3 el caudal ecológico en los siguientes términos:

7) caudal ecológico: caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera."

Por su parte, el artículo 18 del mismo Reglamento establece en sus dos primeros apartados que:

"1. El plan hidrológico determinará el régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas.

2. Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río".

Y es la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre (BOE de 22 de septiembre), por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, la que en el apartado 3.4.1.1 y después de reproducir el precitado objetivo (art. 18.2 RPH), establece los requisitos que debe cumplir la determinación de los caudales ecológicos:

"Para alcanzar estos objetivos el régimen de caudales ecológicos deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Proporcionar condiciones de hábitat adecuadas para satisfacer las necesidades de las diferentes comunidades biológicas propias de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, mediante el mantenimiento de los procesos ecológicos y geomorfológicos necesarios para completar sus ciclos biológicos.

b) Ofrecer un patrón temporal de los caudales que permita la existencia, como máximo, de cambios leves en la estructura y composición de los ecosistemas acuáticos y hábitat asociados y permita mantener la integridad biológica del ecosistema."

En la Instrucción se detallan los componentes del régimen de caudales ecológicos y los procedimientos a emplear para la determinación de cada uno de ellos. En

cuanto al **caudal mínimo en ríos**, que es el que aquí nos ocupa, está descrito en el apartado 3.4.1.3.1 (*"Caudales mínimos que deben ser superados, con objeto de mantener la diversidad espacial del hábitat y su conectividad, asegurando los mecanismos de control del hábitat sobre las comunidades biológicas, de forma que se favorezca el mantenimiento de las comunidades autóctonas"*), mientras que los procedimientos para su cálculo se recogen en el apartado 3.4.1.4.1.1.

Concretamente, en relación a los **métodos de modelación de hábitat**, que son los utilizados tanto en el EpTI como en el Proyecto de Plan para las masas de agua del eje del Tajo, pues son los más adecuados para este tipo de masas, el apartado 3.4.1.4.1.1.2 de la Instrucción, indica lo siguiente:

*"La modelación de la idoneidad del hábitat se basará en la simulación hidráulica acoplada al uso de curvas de preferencia del hábitat físico para la especie o especies objetivo, **obteniéndose curvas que relacionen el hábitat potencial útil con el caudal en los tramos seleccionados.**"*

Y, en el apartado 3.4.1.4.1.1.2.1 se establecen las condiciones para la selección de tramos y especies con las que se realizará el análisis, entre las que cabe destacar las siguientes:

*"... La longitud de los tramos seleccionados **ha de ser suficiente para que incluya una representación adecuada de la variabilidad física y ecológica del río.***

*La selección de las especies se deberá basar en la consideración de especies autóctonas, **dando prioridad a las especies recogidas en los Catálogos de Especies Amenazadas** dentro de las categorías de En Peligro de Extinción, Vulnerables, Sensibles a la Alteración de su Hábitat y de Interés Especial, así como a las especies recogidas en los anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992. Se deberá tener en cuenta, además, la viabilidad en la elaboración de sus curvas de preferencia, y su sensibilidad a los cambios en el régimen de caudales, **en particular al tipo de alteración hidrológica que sufre la masa de agua.**"*

En el apartado 3.4.1.4.1.1.2.2 se indica la metodología para la obtención de las curvas de hábitat potencial útil-caudal:

"Para las especies objetivo se desarrollarán curvas que relacionen el hábitat potencial útil con el caudal, a partir de las simulaciones de idoneidad del hábitat. En el caso de las especies piscícolas se desarrollarán para, al menos, dos estadios

del ciclo vital de la especie objetivo: talla grande-talla pequeña o adulto-juvenil-alevín. (...)

La curva combinada vendrá referida, al menos, a un periodo húmedo y a otro de estiaje, considerando en cada uno de ellos la predominancia de los estadios de la especie objetivo. A falta de estudios más detallados, en época de estiaje se considerarán prioritarios los alevines y en época húmeda los juveniles frente al estadio adulto, persistente durante todo el año.

La simulación de la idoneidad del hábitat se realizará, preferentemente, mediante modelos bidimensionales. Si se utilizan modelos unidimensionales deberá justificarse su empleo."

El apartado 3.4.1.4.1.1.2.3 está dedicado a la obtención de la distribución de caudales mínimos. En este apartado se indica lo siguiente:

"La distribución de caudales mínimos se determinará ajustando los caudales obtenidos por métodos hidrológicos al resultado de la modelación de la idoneidad del hábitat, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

Considerar el caudal correspondiente a un umbral del hábitat potencial útil comprendido en el rango 50-80% del hábitat potencial útil máximo.

Considerar el caudal correspondiente a un cambio significativo de pendiente en la curva de hábitat potencial útil-caudal.

En el caso de que la curva de hábitat potencial sea creciente y sin aparentes máximos, podrá adoptarse como valor máximo el hábitat potencial útil correspondiente al caudal definido por el rango de percentiles 10-25 % de los caudales medios diarios en régimen natural, obtenido de una serie hidrológica representativa de, al menos, 20 años.

La distribución de caudales mínimos obtenida de esta forma se deberá validar mediante el análisis de su influencia sobre la vegetación de ribera. Para ello se recomienda el uso de indicadores de estado de la vegetación de ribera que permitan relacionar las características del régimen de caudales con los atributos principales de las formaciones vegetales ribereñas."

Finalmente, en el apartado 3.4.2 la Instrucción se establecen previsiones específicas para las denominadas masas de agua muy alteradas hidrológicamente, o masas muy modificadas, como lo son todas las del ele del Tajo, siendo de especial interés la que permite fijar el caudal necesario para el 30% del hábitat potencial útil (HPU):

"Cuando se compruebe que la diferencia entre el régimen de caudales reales y el determinado por estos procedimientos es muy significativa, se realizará una estimación en la que el umbral utilizado para fijar el régimen de mínimos en las masas muy alteradas hidrológicamente estará comprendido entre el 30 y el 80% del hábitat potencial útil máximo de la masa de agua, para las especies objetivo analizadas."

De esta forma, y dada la obligación de realizar análisis coste-beneficio, especialmente si se trata de masas muy modificadas -debe insistirse, como las del eje del Tajo-, cuando los caudales determinados perjudiquen usos existentes, deberá justificarse muy bien por qué no se hace uso de la regla transcrita que permite fijar los necesarios para garantizar el 30% del HPU.

Si bien se ha decidido prescindir de los análisis adicionales, la decisión adoptada para resolver la discrepancia (asignar a Aranjuez y Talavera los valores correspondientes a Almoguera y Toledo, respectivamente) no se ha justificado suficientemente. El criterio empleado para resolverla debería haber sido la calidad del análisis realizado.

Así, en primer lugar, los tramos seleccionados en Aranjuez y Talavera son más largos que los de Almoguera y Toledo (440 m en Aranjuez por 177 m en Almoguera y 640 m en Talavera por 195 m en Toledo), por lo que son más representativos.

En segundo lugar, el análisis realizado es más riguroso en Aranjuez y Talavera, ya que se ha empleado un modelo bidimensional, como especifica la Instrucción de Planificación Hidrológica. En el caso de Almoguera y Toledo el modelo empleado es unidimensional. Este tipo de modelos está desaconsejado por la Instrucción de Planificación Hidrológica, que indica que su uso deberá justificarse adecuadamente. Como mínimo, estas dos circunstancias se deberían haber tenido en cuenta a la hora de resolver la discrepancia.

Error material en la distribución de caudales adoptada para el cálculo del percentil

Siendo graves las debilidades expuestas, la que se aborda en este apartado lo es especialmente ya que, por sí sola, es suficiente para descartar los caudales ecológicos mínimos propuestos en el Proyecto de Plan.

En efecto, la limitación más importante de los cálculos que han servido de base para la fijación de los caudales ecológicos es que emplearon las series de

aportaciones en régimen natural que en su día estaban disponibles: las correspondientes al modelo SIMPA en el periodo 1980-2005.

Es imprescindible actualizar la distribución de caudales para obtener el valor correcto del percentil 25%, que se utiliza como referencia para la definición del 100% del hábitat potencial útil. Y, como justifica el profesor Garrote, se debería emplear la serie que mejor reproduce la circulación natural de agua en el tramo, que es la restitución a régimen natural realizada a partir de los caudales medidos en la estación de aforo EM-3009 Almoguera.

La corrección del error

Detectado el error resulta sencillo corregir los cálculos de simulación de hábitat para adaptarlos a las nuevas series de aportaciones que están disponibles: la serie de SIMPA actualizada, la serie restituida a régimen natural en la estación EM-3009 y la serie de SIMPA ajustado por CHT. Basta con volver a calcular los percentiles que definen el 100% del hábitat potencial útil y aplicarlos a las curvas de hábitat-caudal que en su día se obtuvieron.

OCTAVA.- LOS CAUDALES ECOLÓGICOS DEL PROYECTO DE PLAN SUPONDRÍAN UNA IMPORTANTÍSIMA REDUCCIÓN DE LOS VOLUMENES TRASVASABLES

En una primera aproximación, los desembalses se incrementarán hasta 475 hm³ anuales en el horizonte 2027. Y la reducción del agua trasvasada debido a los nuevos condicionantes se ha estimado entre 75 y 100 hm³ anuales.

Según los resultados del modelo SIMGES del Proyecto de Plan, se espera una disminución del volumen trasvasable en torno al 31% (de los 332 hm³ anuales para el escenario actual a los 228 hm³ en el escenario 2027). Reducción importantísima y que en 3 años de la serie temporal 1980/81-2017-2018, no sería posible trasvasar ningún volumen, ni siquiera para abastecimiento.

La gravedad de las cifras habla por sí sola, lo que nos lleva a insistir por un lado, en la necesidad de actuar con la máxima prudencia a la hora de fijar los caudales ecológicos mínimos y, por otros, en la tremenda e incomprensible irresponsabilidad que supone proceder a dicha determinación sin haber examinado en el impacto socio-económico de dicha decisión.

NOVENA.- LOS CAUDALES ECOLÓGICOS PARA EL EJE DEL TAJO CALCULADOS SEGÚN LA IPH Y APLICANDO EL 50% HPU QUE ASIGNA A ESTAS MASAS EL PROYECTO DE PLAN SON INFERIORES A 6 m³/s

Deben revisarse los valores propuestos en el PPHT de caudal ecológico mínimo en el eje del Tajo. En particular, debe corregirse el valor del caudal que define el 100% del hábitat potencial útil, tomando el valor correspondiente a la serie más fiable, que es la restitución a régimen natural de los caudales registrados en la estación de aforo EM-3009 Almoguera. También debe eliminarse el factor de variación, aplicando en su lugar el procedimiento contemplado en la IPH, que consiste en la discriminación por periodos en el análisis mediante simulación de hábitat. No está justificado incrementar el caudal mínimo actualmente vigente en Aranjuez de 6 m³/s, por estos motivos:

- ✓ *Cumple los criterios de la IPH en el tramo Bolarque-Jarama, puesto que se encuentra entre el 30% y el 80% del HPU en todos los casos analizados.*
- ✓ *Es superior al caudal ecológico mínimo obtenido en este estudio.*

DÉCIMA.- GOBERNANZA

Entendemos desde ASARE, que el modelo de gobernanza, entendida esta como una forma de dar dirección a la sociedad en la que el gobierno formal, la sociedad civil y el tejido empresarial se entrelazan para gestionar los asuntos públicos; no alcanza en materia de agua los objetivos necesarios que pueda dar lugar al avance en la consecución de los objetivos sociales, medio ambientales y económicos, así como la resolución de los expedientes.

Se debe dar una mayor participación a los usuarios del agua en la en los distintos órganos de participación y gestión de la demarcación, como son los distintos Consejos del Agua de la Cuenca, Juntas de Explotación, Comisiones de Desembalse... Pasando de ser órganos oyentes a corresponsables en base a los principios recogidos en la buena gobernanza por las normativas europeas.

Los principios de buena gobernanza en la gestión del agua, en gran medida comunes con otros ámbitos de la gestión pública, incluyen:

- ✓ Principio de participación pública, involucración de los ciudadanos y corresponsabilidad.

- ✓ Principios de integridad, transparencia y rendición de cuentas.
- ✓ Principio de coherencia y coordinación entre niveles de la administración y ámbitos de actuación política.
- ✓ Principios de recuperación de costes y de quien contamina paga.
- ✓ Principio de evaluación y acción eficiente, eficaz y equitativa con criterios objetivos y seguimiento.

Sin embargo, en el contexto de la adaptación al cambio climático y la transición hidrológica no solo estamos buscando mejorar la gobernanza para que haga mejor lo que ha estado haciendo hasta ahora, sino modernizarla para que sea capaz de tener en cuenta la complejidad derivada de la incertidumbre asociada al cambio climático y los nuevos objetivos de la Directiva Marco del Agua. Un sistema de gobernanza que tenga estructuras de conocimiento y comprensión de los procesos de cambio climático y sus impactos, así como de la interrelación entre procesos naturales y sociales que incluyen la gestión del agua como patrimonio socioecológico. Incorporando criterios operativos a este sistema de Gobernanza:

- ✓ Adaptabilidad del marco institucional a una realidad cambiante e incierta, sobre la que tenemos conocimiento limitado.
- ✓ Flexibilidad de las estructuras institucionales y los sistemas de gestión para que sean capaces de dar respuesta a los nuevos retos, incluyendo los fenómenos extremos.
- ✓ Integración del conocimiento científico y de los conocimientos locales en la gestión para reforzar la efectividad, legitimidad y viabilidad de las políticas del agua.
- ✓ Hacer operativa la coordinación vertical y horizontal de las políticas públicas en torno al agua para poder dar respuestas rápidas y coordinadas.
- ✓ Empoderamiento de la sociedad y potenciación del aprendizaje y las capacidades sociales (corresponsabilidad) de manera que los ciudadanos sean capaces de ser parte del sistema de información, gestión y toma de decisiones.
- ✓ Potenciar la adopción de las nuevas herramientas TIC para mejorar la capacidad de optimización del sistema actual de gestión del agua y la capacidad rápida de respuesta.

UNDÉCIMA.- ADHESION A LAS ALEGACIONES DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.

Finalmente, el ASARE se adhiere íntegramente a las alegaciones presentadas Por entidades que rechacen la preponderancia absoluta y no justificada a la protección ambiental y la restauración fluvial con prohibiciones, cargas y obligaciones inasumibles para los regantes. Entendemos que también corresponde a la planificación facilitar la mejora de la sostenibilidad ambiental, económica y social de las explotaciones agrarias como pieza clave para frenar el reto demográfico y mantener la diversidad económica.

Por todo ello,

SOLICITO que,

Se consideren presentadas en tiempo y forma alegaciones al Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo del tercer ciclo de planificación (2021-2027),

Sean tomadas en consideración,

Se nos considere entidad interesada en el proceso de planificación, incorporándonos a la agenda de comunicación, dándonos traslado de la incorporación o no de las alegaciones; así como las presentadas y asumidas de otras organizaciones.

En Almería, a 22 de diciembre de 2021

GARCIA
SIMON ROQUE
- 52526462M

Firmado digitalmente por:
GARCIA SIMON ROQUE -
52526462M
DN: CN = GARCIA SIMON
ROQUE - 52526462M C = ES
Fecha: 2021.12.22 11:22:03 +
01'00'